



INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informando que la señora Jessica Esmeralda Portilla Peñaranda, fue notificada a sus canales digitales el 16 de noviembre de 2022, empezando a correr el término de la demanda el 17 de noviembre y finalizando el 15 de diciembre de 2022, término en el cual guardó silencio. *Sírvase proveer.*

Cali, 26 de mayo de 2023

Auxiliar Judicial

L.P.C.

AUTO

No. 1123

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 76001-31-10-010-2022-00392-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se glosará sin consideración el escrito rotulado contestación de la demanda, la cual efectuó la señora Jessica Esmeralda Portilla Peñaranda a través de apoderado judicial, por cuanto feneció el término para manifestar lo pertinente en defensa a lo pretendido.

En cuanto a la solicitud de allanamiento, es importante señalar que la figura consiste en la probabilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Al respecto, el artículo 99 del Código General del Proceso señala que el allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

“Artículo 99. Ineficacia del allanamiento *El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

4. *Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
5. *Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
6. *Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

Así las cosas, el presente allanamiento que será ineficaz, por cuanto se configura la causales No. 2° y 5° del artículo 99 del C.G.P. por lo cual se continuará con las etapas procesarles correspondientes sin proferir sentencia anticipada.

Por otra parte, en atención al informe pericial- estudio genético de filiación, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, - laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Salud -, en el que se concluyó que:

INTERPRETACION
En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre (AOP). Se encontraron diez (10) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).
CONCLUSIONES
1. WILFER ALEXIS YARA se excluye como el padre biológico de ANNY.

Así las cosas, esta Agencia Judicial dispone correr traslado a las partes por el término de TRES (3) DIAS conforme lo señala el núm. 2º, inciso 2º del art. 386 del C.G.P., de la prueba científica de ADN practicada, a la menor A. Yara Portilla, la señora Jessica Esmeralda Portilla y al señor Wilfer Alexis Yara.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO. Glosar sin consideración la contestación elevada por la señora Jessica Esmeralda Portilla Peñaranda, de conformidad con lo antes expuesto.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

SEGUNDO. Declarar ineficaz el allanamiento de las pretensiones de la demanda, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado del resultado de ADN a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales las partes podrán pedir que se complemente, aclare o solicitar uno nuevo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021ecbd3ab05993a4b29464643f5de1c134efcac7da029a689ba5792068a8f8**

Documento generado en 25/05/2023 04:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>